



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO N°: 20-001-23-39-003-2009-00141-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento el cumplimiento de lo ordenado por medio de auto de fecha 30 de enero de 2020, la solicitud de fraccionamiento de título realizada por el apoderado de la parte ejecutante y la renuencia a poder presentada por la apoderada de la ejecutada, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Con ocasión de la congelación de la suma de \$150.000.000 puesta en conocimiento del Despacho por el Banco Agrario, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la constitución de dicho título, la cual fue acogida por el Despacho por medio de auto de fecha 29 de noviembre de 2019, seguidamente el apoderado de la parte actora solicitó el fraccionamiento del título por la suma de \$10.159.533,07 y su entrega, por lo que a través de auto de fecha 30 de enero de 2020 se requirió a la Secretaría de la Corporación para que acreditara su constitución.

A folios 283 a 285 del plenario se observa la comunicación remitida por el Banco Agrario informando sobre la constitución del título judicial N° 424030000625571 por valor de \$150.000.000 y la consulta realizada por la Secretaría en el aplicativo de esa entidad bancaria la cual ratifica la existencia del mismo, por lo cual se procede a atender la solicitud elevada por los ejecutantes.

Es menester recordar que por medio de auto de fecha 28 de junio de 2019 se modificó la liquidación del crédito a un valor de \$6.698.890,07, tomando en consideración el abono realizado por la suma de \$112.021.445,61 a favor de la parte ejecutante, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por el desacuerdo con la misma.

Posteriormente, a través de proveído de fecha 22 de agosto de 2019 se impartió aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría de la Corporación por la suma de \$3.460.643, sumas que reclama sean canceladas, pese a que se encuentre surtiendo el recurso de alzada, pues estima que ello no impediría su pago.

En atención a lo anterior, y al evidenciarse que en el proceso no se ha ordenado el pago de la suma correspondiente a la modificación de la liquidación del crédito y agencias en derecho y costas, se ordenará el fraccionamiento del título a fin de que se satisfaga dicha obligación.

De otra parte, a folios 317 a 318 se avizora renuncia al poder presentada por la doctora LAURA JOHANA PACHÓN BOLÍVAR, la cual obedece a una redistribución de procesos al interior de la entidad que representa, la cual acompañó de la comunicación remitida por correo electrónico a la Directora de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, con lo cual se satisface la exigencia contenida en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que es aceptada.

En virtud de todo lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría de la Corporación FRACCIONAR en dos (2), el título judicial N° 424030000625571 por valor de \$150.000.000, de la siguiente forma:

Título 1: \$10.159.533,07

Título 2: \$139.840.466,93

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte ejecutada doctora LAURA JOHANA PACHÓN BOLIVAR y requerir a la entidad accionante para que designe un nuevo apoderado.

TERCERO: Surtido lo anterior, en caso de ser necesario ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/igf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: MAURICIO ANTONIO GALOFRE AMÍN – UNIÓN TEMPORAL SABANETA

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-39-003-2013-00174-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, en la que se estableció:

“PRIMERO. REVÓCANSE los autos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cesar que terminaron el proceso y declararon la caducidad y CONTINÚESE el proceso.

SEGUNDO. En firme esta decisión, DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen.” –Sic-

De otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4^o del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

Una vez cumplido con lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

DEMANDADA: INDUSTRIA MILITAR –INDUMIL- Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-003-2013-00292-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, en la que se estableció:

“1. Revocar el numeral tercero de la sentencia de 17 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en su lugar se dispone:

“Tercero: No se condena en costas a la parte demandante.”

2.: Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

3. Sin condena en costas en esta instancia.

4. Reconocer personería jurídica a los abogados Javier González Valencia¹⁶, Wilson Ricardo Sánchez Pinzón¹⁷, Tatiana Orozco Cuervo¹⁸ y Carlos Andrés Moreno Torres¹⁹ como apoderados del Consorcio Minero Unido S.A., Ministerio de Salud y la Protección Social, Dian e Indumil, respectivamente.

5. Devolver el expediente al Tribunal de origen.” –Sic-

Una vez cumplido con lo anterior, acátase lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA S.A.

DEMANDADA: INDUSTRIA MILITAR –INDUMIL- Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-003-2013-00299-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, en la que se estableció:

“1.- REVOCAR el numeral tercero de la sentencia del 15 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, conforme con lo expuesto en esta providencia.

2.- CONFIRMAR, en lo demás, la sentencia apelada.

3.- Sin condena en costas en ambas instancias” –Sic-

Una vez cumplido con lo anterior, acátase lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: CARBONES EL TESORO S.A.

DEMANDADA: INDUSTRIA MILITAR –INDUMIL- Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-003-2013-00316-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, en la que se estableció:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“TERCERO: Sin condena en costas”

SEGUNDO: En lo demás CONFIRMAR la sentencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas” –Sic-

De otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

Una vez cumplido con lo anterior, acátase lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-

DEMANDADO: JOTA ÉDER TÁMARA Y JAIME CRUZ VELANDIA

RADICADO: 20-001-23-39-003-2014-00009-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la audiencia inicial programada para el día 21 de abril de 2020 no se llevó a cabo debido a que los términos judiciales se encontraban suspendidos, resulta necesario reprogramar dicha diligencia.

Cabe destacar, que esta audiencia se adelantará de manera virtual, empleando la plataforma RP1Cloud de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”

Lo anterior, conlleva a que se comunique a las partes la manera en que se desarrollará la mencionada diligencia, así mismo, se les requerirá que informen la cuenta de correo electrónico a la que se le enviará el vínculo para que ingresen a dicha actuación. Se precisa a las partes que a la plataforma RP1Cloud se puede acceder en forma gratuita a través de internet y genera mayor seguridad para las partes y el despacho judicial ya que permite remitir un código que sólo puede ser utilizado por las partes y/o los testigos para acceder a la audiencia, dejando trazabilidad de las actuaciones realizadas y doble respaldo de la grabación e intervención de cada una de ellas; con el código se les remitirá una guía en la cual se explicará paso a paso la forma de acceder a la audiencia.

De igual manera debe precisarse que el accionado JOTA ÉDER TÁMARA TORRES en la contestación de la demanda propusieron las excepciones de i) incompetencia, ii) prejudicialidad y iii) falta de causa, todas estas relacionadas con su sometimiento a la Justicia Especial para la Paz – en adelante JEP-, y para su resolución se avizora la necesidad de decretar pruebas, comoquiera que el actor sólo aportó documento con el cual se acogía a la misma en fotocopia de muy mala calidad, siendo necesario contar con mayores elementos probatorios para la resolución de las mismas. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, comuníquesele a las partes y a los magistrados que integran la Sala de decisión que la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA se adelantará el día veintinueve (29) de septiembre de 2020 a las 3:00 p.m., de manera virtual, empleando la plataforma RP1Cloud de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto y deban asistir a la misma, para que informen la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo para ingresar a dicha actuación. Término para responder: tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: Por la Secretaría de la Corporación, una vez se cuente con la anterior información, gestiñese la programación de la audiencia y la digitalización del expediente de la referencia en forma previa a la fecha de su realización.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría REQUERIR a las partes para que alleguen en medios digitales todas las piezas procesales que se encuentren en su poder, a fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación del expediente electrónico del proceso de la referencia.

QUINTO: Por la Secretaría REITERAR a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ – JEP-, para que remita con destino a este proceso dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión:

1. Informe en el que se detalle la fecha y el proceso de sometimiento a esa jurisdicción del señor JOTA ÉDER TÁMARA TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 8.056.415 de Cauca, quien pertenecía al Batallón de Alta Montaña N° 7 “MY. RAÚL GUILLERMO MAHECHA MARTÍNEZ”, el cual debe acompañarse de copia auténtica de los documentos que lo acrediten.

¹ “ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

2. Informe en el que se detallen las conductas por las cuales está siendo procesado por ese cuerpo colegiado el señor JOTA ÉDER TÁMARA TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 8.056.415 de Cauca, precisando si hace parte de la actuación los hechos ocurridos el día 27 de marzo de 2008 en la vereda el “El Cinco” jurisdicción del municipio de Manaure – Cesar, donde falleció el señor JOSÉ NAVARRO ÁVILA (q.e.p.d.) y resultó lesionado LUIS CARLOS NAVARRO ÁVILA, quienes se afirma “fueron confundidos como miembros de la guerrilla” e impactados sin hacer las respectivas verificaciones.
3. En caso de adelantarse investigación por los hechos narrados en precedencia, certificar el estado del proceso, si ha habido lugar a condena y si se ordenó algún tipo de indemnización por tales hechos, como quiera que el Ejército Nacional a través de esta acción de repetición persigue la restitución de los dineros que debió cancelar por la condena impuesta al Estado por la actuación desplegada por sus agentes cuando se encontraban en servicio, documento que se requiere se remita acompañado de copia auténtica de los documentos que la soporten.

Finalmente, se recuerda a los Abogados el deber que les asiste de actualizar la información personal en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el correo electrónico que allí aparezca incluido será el único susceptible de ser utilizado para efectos procesales.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: YESID BERMÚDEZ AGUILAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO N°: 20-001-23-33-004-2017-00209-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO allegó el segundo informe sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso de la referencia, previo a resolver el incidente sancionatorio aperturado, se corre traslado del mismo y sus anexos a la parte accionante y al Ministerio Público por el término de los cinco (5) días, a fin de que realicen las manifestaciones que a bien tengan sobre el contenido del mismo.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR

DEMANDADOS: ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA

RADICADO N°: 20-001-23-39-003-2017-00217-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, en aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, se procederá a resolver las excepciones previas a que haya lugar.

Se destaca que en el asunto de la referencia se persigue se declare civil y administrativamente responsable al señor ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA (quien se desempeñaba como Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos para la época de los hechos), por los daños y perjuicios ocasionados al DEPARTAMENTO DEL CESAR, derivados de omitir dar respuesta dentro del término legal a un derecho de petición con el cual se solicitó la adjudicación de un contrato de interventoría, conducta que la parte actora estima gravemente culposa y dio lugar a que el Honorable Consejo de Estado en providencia de segunda instancia declarara la nulidad el acto ficto negativo, condenando a ese ente territorial al pago de la suma de \$466.805.841, la que persigue le sea reintegrada a través de este medio de control.

Con ocasión de la presentación de la demanda, la misma fue admitida por medio de auto de fecha 25 de mayo de 2017. (v.fls.98 y 99), al cumplir con todos los requisitos exigidos por el artículo 162 y ss, con ocasión de la prosperidad de la solicitud de nulidad elevada por el accionado el proceso de la referencia se retrotrajo a la etapa de notificación del auto admisorio de la demanda, surtiéndose el trámite pertinente hasta la etapa en la cual nos encontramos.

Dentro del término concedido para contestar la demanda, el señor ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA formuló excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, pues considera que la legitimación es aquella posibilidad que tiene todo sujeto para actuar dentro de un proceso ya sea como extremo activo o pasivo, la cual debe ser clara definitiva y concreta, por ello considera que al endilgarle responsabilidad en el proceso de la referencia por haberse desempeñado como jefe de la oficina Jurídica del departamento del Cesar para la fecha de ocurrencia de los hechos, por una actuación que no reviste dolo ni culpa grave, además carente de sustento probatorio, ello se traduce en la falta de legitimación para ser convocado a este proceso como extremo pasivo.

La parte demandante dentro del término de traslado de las excepciones guardó silencio.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“[...]La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídica – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas [...] la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.[...]”¹-Se subraya-

Debe destacarse que en el libelo se relata que el señor ERNESTO ANTONIO ALTAHONA SUÁREZ, presentó ante el DEPARTAMENTO DEL CESAR petición con el objeto de que se le adjudicara el contrato de interventoría del mantenimiento y operación de la vía La Gloria – La Mata- Tamalameque y El Burro de la red vial del Cesar, la cual no tuvo respuesta, configurándose el silencio administrativo negativo.

Dicho acto fue demandado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento en primera instancia esta Corporación se declaró inhibida para fallar por la indebida escogencia del medio de control dada la pretensión indemnizatoria que perseguía, decisión que fue revocada por el Honorable Consejo de Estado accediéndose a las pretensiones de la demanda, por lo que declaró la nulidad del acto ficto negativo y condenó al ente territorial al pago de la suma de \$385.757.900.00, por la omisión en que incurrió en el proceso licitatorio, precisando sobre el procedimiento observado por la administración departamental que una vez transcurridos los plazos de los términos de referencia se tenían dos opciones: i) adjudicar el contrato o ii) declarar el concurso desierto, pero no guardar silencio en esa etapa del concurso así como tampoco ante la solicitud de adjudicación.

Para el Honorable Consejo de Estado esa omisión no se compadece con el ordenamiento jurídico ni con los fines de la administración pública, y al haberse comprobado que ella le generó perjuicios al señor ALTAHONA consistentes en la pérdida de la utilidad esperada con la ejecución del contrato, ordenó su resarcimiento.

La entidad accionante realizó el día 3 de octubre de 2016, el pago de la condena por un valor de \$466.805.841.00, y el comité de conciliación por medio de Acta N° 016 de 27 de enero de 2017, decidió repetir en contra del señor ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA, quien para la época de los hechos fungió como JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURÍDICOS, por haber omitido dar respuesta de fondo y oportuna a la petición de adjudicación del contrato de interventoría que fue elevada ante ese ente territorial, para que esos dineros sean reintegrados.

Es menester precisar que de acuerdo con las pruebas que reposan en el plenario, pese a lo expuesto en la excepción que se estudia, en principio el actor por ser quien

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 26 de septiembre de 2012. Proceso No. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677). M.P. Enrique Gil Botero.

fungía como titular de la oficina encargada de la asesoría jurídica del Departamento del Cesar, tiene la vocación de ser llamado a responder a partir de esa relación laboral surgida entre las partes y la responsabilidad derivada de dicho cargo, debiéndose en el transcurso del proceso determinar si con ocasión de dicha relación jurídica laboral es posible atribuirle algún tipo de culpabilidad a título de dolo o culpa grave.

Así las cosas, para la Sala la aceptación de la vocación que le asiste al accionado para comparecer al proceso como parte pasiva, no se traduce en la definición de la posible responsabilidad que le puede ser endilgada como resultado de este proceso, como se pretende hacer ver en la excepción planteada, pues para ello se requiere adelantar el trámite del proceso y sólo con las pruebas obtenidas se determinará si la presunta omisión desplegada como Jefe de la Oficina Jurídica es pasible del reproche pretendido. Por lo anterior, se declara no prospera la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

De otra parte, la Sala de Decisión no avizora la configuración de excepción previa que deba ser declarada de manera oficiosa.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL señor ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan proporcionar a través de correo electrónico de la secretaría de la Corporación y en medio digital (PDF preferiblemente), copia de las piezas procesales que se encuentren en su poder, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 de cuatro (4) de junio de 2020 y avanzar en la construcción del expediente digital.

Dentro del mismo término se les solicita informar la cuenta de correo electrónico por medio de la cual desean recibir los vínculos que se generen para garantizar su ingreso a la sala de audiencia virtual, donde se estarán realizando las audiencias del proceso de la referencia, las cuales se desarrollarán por medio de la plataforma Microsoft Teams a la cual pueden acceder de manera gratuita, a través de sus computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet, debiendo precisar también si se le imposibilita su acceso a esta herramienta.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para que se continúe con el trámite correspondiente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 089


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: REINALDO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-004-2017-00552-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la audiencia de pruebas programada para el día 8 de mayo de 2020 de 2020 no se llevó a cabo debido a que los términos judiciales se encontraban suspendidos, resulta necesario reprogramar dicha diligencia.

Cabe destacar, que esta audiencia se adelantará de manera virtual, empleando la plataforma RP1Cloud de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”

Lo anterior, conlleva a que se comunique a las partes la manera en que se desarrollará la mencionada diligencia, así mismo, se les requerirá que informen la cuenta de correo electrónico a la que se le enviará el vínculo para que ingresen a dicha actuación. Se precisa a las partes que a la plataforma RP1Cloud se puede acceder en forma gratuita a través de internet y genera mayor seguridad para las partes y el despacho judicial ya que permite remitir un código que sólo puede ser utilizado por las partes y/o los testigos para acceder a la audiencia, dejando trazabilidad de las actuaciones realizadas y doble respaldo de la grabación e intervención de cada una de ellas; con el código se les remitirá una guía en la cual se explicará paso a paso la forma de acceder a la audiencia.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, comuníquesele a las partes que la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA se adelantará el día dieciocho (18) de septiembre de 2020 a las 3:00 p.m., de manera virtual, empleando la plataforma RP1Cloud de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto y a los testigos que deben asistir a la misma, para que informen la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo para ingresar a dicha actuación. Término para responder: tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: Por la Secretaría de la Corporación, una vez se cuente con la anterior información gestione la programación de la audiencia y la digitalización del expediente de la referencia previo a la fecha de su realización.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría REQUERIR a las partes para que alleguen en medios digitales todas las piezas procesales que se encuentren en su poder, a fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación del expediente electrónico del proceso de la referencia.

Finalmente, se recuerda a los Abogados el deber que les asiste de actualizar la información personal en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el correo electrónico que allí aparezca incluido será el único susceptible de ser utilizado para efectos procesales.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTES: FRANCISCO REINALDO BECERRA ASPRILLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00145-00

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, resulta necesario efectuar las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo notificado el 5 de octubre de 2017, en el que se resolvió no convocar al demandante al curso de estado mayor CEM – 2018, requisito para ascender al grado de Teniente Coronel en el Ejército Nacional.

En virtud de lo anterior, se requiere que se ordene al Ejército Nacional que disponga lo necesario para que el señor FRANCISCO REINALDO BECERRA ASPRILLA sea convocado al referido curso.

Mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR negó las súplicas incoadas en la demanda, al declarar probada la excepción de inexistencia de vicios en el acto administrativo acusado.

Se observa a folios 517 y 518 del plenario, que la decisión de primera instancia fue notificada mediante mensaje enviado al buzón de correo electrónico de las partes intervinientes en este asunto, el 29 de agosto de 2019.

Así las cosas, resulta indispensable citar las consideraciones expuestas en el artículo 247 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
4. *<Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.*
5. *En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.*
6. *En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” –Sic-*

De conformidad con lo expuesto, en principio las partes podían recurrir la providencia notificada el 29 de agosto de 2019, el 12 de septiembre de esa anualidad.

No obstante, el 12 de septiembre de 2019 ASONAL JUDICIAL adelantó una jornada de paro nacional, lo que obligó a la suspensión de términos judiciales en esa fecha, corriéndose para el día hábil siguiente el plazo con que contaban las partes para apelar la sentencia de primera instancia, es decir, el 13 de septiembre de 2019.

A folio 521 del plenario obra el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual se recurrió la decisión proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, documento que fue presentado el 16 de septiembre de 2019, es decir, cuando ya habían transcurrido los 10 días dispuestos para tal fin, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 del CPACA.

De este modo, la Sala de Decisión rechazará por extemporáneo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor FRANCISCO REINALDO BECERRA ASPRILLA, en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante la cual se negaron las súplicas incoadas en la demanda.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor FRANCISCO REINALDO BECERRA ASPRILLA, en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante la cual se negaron las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 089


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFREDO VIDES PABA

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00247-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Será del caso reprogramar la audiencia inicial prevista para el día 31 de marzo de la presente anualidad, sin embargo, en aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, se procederá a resolver las excepciones previas a que haya lugar.

Se destaca que en el asunto de la referencia se persigue el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas por el accionante, a las cuales estima tiene derecho por haberse superado el plazo fijado legalmente para responder su petición y hacer el correspondiente pago.

Con ocasión de la presentación de la demanda, la misma fue admitida por medio de auto de fecha 28 de abril de 2016, surtiéndose el trámite pertinente hasta la etapa en la cual nos encontramos.

Dentro del término concedido para contestar la demanda, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR formuló las siguientes excepciones previas: (i) Indebida notificación del auto admisorio de la demanda, (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, y (iii) Genérica.

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Como fundamento de la excepción de INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, el apoderado de la accionada manifestó que dicho auto fue notificado a persona distinta a la demandada, pues en la demanda no se señala dentro de las entidades demandadas al Municipio de Valledupar, así como tampoco en las pretensiones se le atribuye responsabilidad a la misma, por lo cual considera que no existe razón para que en el auto admisorio de la demanda se le ordenara su notificación y por ende solicita su desvinculación del proceso.

En lo que respecta a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, la estima configurada por cuanto el ente territorial que representa únicamente actúa por delegación del FOMAG y la obligación legalmente radicada en el mismo se limita a proyectar las respuestas de las peticiones las cuales son

aprobadas y vinculan solamente al fondo, postura que ha sido acogida por el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, por lo cual solicita su desvinculación del proceso.

Para efectos de adoptar una decisión frente a las excepciones propuestas, se estima necesario formular las siguientes precisiones:

Como puede observarse a folio 21 del expediente en el acápite denominado en la demanda “designación de las partes” se relaciona como demandadas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FIDUPREVISORA) – Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, y si bien dentro de las pretensiones no se le atribuye la obligación de cumplirlas al ente territorial, dentro del acápite de las notificaciones dicho ente territorial sí figura dentro de las entidades demandadas a notificar, aspecto que llevó a tomar como parte convocada por el accionante a dicho ente territorial, por ello no son de recibo los argumentos expuestos en esta excepción pues el auto se notificó a quienes la parte actora llamó como extremo pasivo en este proceso, razón que lleva a declarar no probada la excepción de INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA .

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe destacarse que de la lectura de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 9º de la Ley 91 de 1989, del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y de los artículos 2º y 3º del Decreto Reglamentario 2831 de 2005, se puede concluir que los docentes nacionales y nacionalizados deben radicar sus peticiones de reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, ante la Secretaría de Educación a la cual estén o hayan estado vinculados, para que ésta, elabore y remita a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG, el proyecto del acto administrativo de reconocimiento para su aprobación, el cual una vez aprobado se suscribe por el Secretario de Educación del ente territorial, y en consecuencia, las obligaciones relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al referido fondo, son exclusivas de éste, que al carecer de personería jurídica debe comparecer a través de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-.

Es claro que, como consecuencia de la racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, establecidos en la Ley 962 de 2005, son las Secretarías de Educación de las entidades territoriales las que tramitan, conjuntamente con la Fiduciaria, las peticiones de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes vinculados al FOMAG, pero no es de su resorte hacer el estudio del reconocimiento o negación de las prestaciones sociales reclamadas. Esta función de acuerdo a la Ley 91 de 1989, radica en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la entidad fiduciaria con la cual se haya suscrito el contrato de fiducia para tal fin.

En providencia de fecha 18 de diciembre de 2014, Consejero Ponente. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 68001-23-33-000-2012-00370-01, la Sección Segunda, Subsección “B” del H. Consejo de Estado, al resolver la excepción de “falta de legitimación por pasiva” propuesta por el Municipio de Bucaramanga - Secretaría de Educación, la declaró probada y terminó el proceso respecto del citado municipio, decisión que la soporta en el hecho de que las Secretarías de Educación, por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega la prestación social solicitada, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley

91 de 1989, pero que la responsabilidad económica de dicho acto recae sobre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así mismo, en una decisión más reciente, la misma Corporación, en un caso similar al analizado, resolvió confirmar la decisión de primera instancia que declaró infundada la excepción denominada “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, argumentando que la Secretaría de Educación del ente territorial, no es litisconsorte necesario de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que es ésta quien por ley está obligada al pago de las prestaciones sociales del magisterio, y que las secretarías de educación de los entes territoriales sólo actúan como colaboradoras de la entidad nacional mencionada. (Consejo de Estado–Sala de lo Contencioso Administrativo–Sección Segunda–Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente No 170012333000 201300654 01. Demandante: Adriana Cardona Idarraga. Sentencia de 5 de marzo de 2015).

Por lo anterior, se declarará la prosperidad de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por cuanto su intervención dentro del proceso de reconocimiento prestacional de los docentes la realiza como un agente del Ministerio de Educación Nacional, no lo hace en nombre y representación del ente territorial, por lo que, en consecuencia, no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue, pues como se ha afirmado, las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos por delegación por la Secretaría de Educación Departamental, radican única y exclusivamente en la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, al ser éste el obligado a efectuar o materializar el pago que de ellos emane.

En cuanto a la Excepción Genérica se destaca que la Sala de Decisión no avizora la configuración de una excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva este preveído.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan proporcionar a través de correo electrónico de la secretaría de la Corporación y en medio digital (PDF preferiblemente), copia de las piezas procesales que se encuentren en su poder, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 de cuatro (4) de junio de 2020 y avanzar en la construcción del expediente digital.

Dentro del mismo término se les solicita informar la cuenta de correo electrónico por medio de la cual desean recibir los vínculos que se generen para garantizar su ingreso a la sala de audiencia virtual, donde se estarán realizando las audiencias del proceso de la referencia, las cuales se desarrollarán por medio de la plataforma Microsoft Teams a la cual pueden acceder de manera gratuita, a través de sus computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet, debiendo precisar también si se le imposibilita su acceso a esta herramienta.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para que se continúe con el trámite correspondiente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 089


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: HUGO ALBERTO DÍAZ CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-000-2019-00152-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial prevista para el día 26 de marzo de la presente anualidad, sin embargo, en aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, se procederá a resolver las excepciones previas a que haya lugar.

Se destaca que el presente litigio se originó ya que la parte actora alega que no le fueron consignadas las cesantías correspondientes a los años 1994 a 2007, así como tampoco se ha reconocido ni cancelado la sanción originada por dicho retardo.

En esta oportunidad se resolverán exclusivamente las excepciones previas y las mixtas contempladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ya que las excepciones de fondo serán objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia que se profiera dentro de este proceso.

De las excepciones propuestas, cumplen con los requisitos enunciados previamente, las presentadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (falta de legitimación en la causa por pasiva), por lo que éstas serán resueltas en esta providencia.

En efecto, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, considera que quien debe atender las pretensiones expuestas por el demandante es el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, ente territorial que señala que no le asiste responsabilidad en este asunto, más si al fondo referido previamente.

Aclarado lo anterior, encontramos que esta Corporación ha mantenido diversas tesis respecto a cuál entidad es la llamada a responder cuando se trata de prestaciones sociales de docentes; recientemente se optaba por excluir a los entes territoriales de estos litigios, bajo el entendido que las secretarías de educación de los municipios y departamentos actuaban en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que no se encontraban legitimadas en la causa por pasiva para comparecer a este tipo de procesos.

Ahora bien, esta tesis fue modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en el que se dispuso:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, fácultese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.” –Subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con la norma en cita, se tendrá que analizar cada caso en particular, en el evento que proceda ordenar el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, si el llamado a cancelar es el fondo o el ente territorial respectivo; circunstancia que aplica desde la vigencia de la referida ley.

En efecto, si únicamente se estuviera solicitando el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, tendría que excluirse de este litigio al ente territorial, ya que dicha penalidad se causó antes de proferido el plan nacional de desarrollo citado previamente; no obstante lo anterior, en el litigio que nos atañe, además de la referida sanción se solicita que se ordene el pago de dicha prestación social, ya que se afirma que nunca se le canceló al demandante, las causadas entre los años 1994 a 2007, por lo que tendrá que definirse si en dicha fecha la obligación de cancelar las cesantías correspondía o no al ente territorial demandado.

De conformidad con lo expuesto, y ya que se definió que el demandante exige la consignación de las cesantías, así como la sanción originada por el pago tardío de las mismas, será al proferirse la sentencia correspondiente, en el evento en que se acceda a las súplicas incoadas en la demanda, cuando se establecerá si es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, el que debe reconocer la prestación social y la indemnización que se reclaman en esta oportunidad.

En virtud de lo expuesto, se niegan las excepciones previas incoadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: La Sala de Decisión no avizoró la configuración de una excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas incoadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para que se continúe con el trámite correspondiente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 089


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (Primera instancia)

DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO MORALES HERNÁNDEZ Y OTRO

DEMANDADO: LUÍS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00003-00 Acumulado
2019-00358-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, en aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se procederá a resolver las excepciones previas a que haya lugar.

Se destaca que el presente litigio se originó ya que la parte actora alega que el señor LUÍS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR), se encontraba inhabilitado para ser designado en dicho cargo, de conformidad con la conducta descrita en el inciso segundo de la Ley 1475 de 2014 como doble militancia, pues no podía apoyar a candidato distinto a los inscritos para el partido de la U.

Así las cosas, encuentra la Sala que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, propuso el siguiente medio exceptivo: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el demandado únicamente propuso excepciones de mérito.

La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Aclarado lo anterior, se procederá a resolver la excepción mencionada previamente:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Afirma la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que no se cumplen los requisitos para que intervenga en este proceso como demandado, ya que es ajena a la creación del acto administrativo que declaró la elección del demandado.

Destaca que son las Comisiones escrutadoras las competentes para proferir los actos administrativos que declaran la elección de los funcionarios elegidos popularmente.

Al respecto, sea pertinente indicar, en primer lugar, que el Consejo de Estado ha sostenido que la vinculación de la Registraduría Nacional y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es especial, si se considera y se

comprueba desde cierta perspectiva, que pudo haber intervenido en la adopción del acto administrativo de elección demandado, situación que la pone en el predicamento de defender su actuación, más no la elección propiamente dicha, creándole un posible interés en el resultado del proceso.

Sin embargo, de aparecer claramente que no intervino en la adopción del acto incoado, su intervención en el proceso resulta inocua. En el presente asunto se observa, que las imputaciones realizadas por la parte actora en la demanda, se limita a que el acto de elección del Concejal LUÍS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA para el período 2020 - 2023, se encuentra viciado de nulidad por doble militancia, por apoyar a candidatos diferentes a los inscritos por el partido de la U, conforme a la prohibición prevista en el inciso segundo de la Ley 1475 de 2014.

Así las cosas, resulta palmario que la presunta irregularidad alegada no atañe a aspectos relacionados con las actuaciones que desplegó quien propone la excepción que se estudia, que la obligue a defenderlas dentro del presente proceso, sino a una posible circunstancia subjetiva inhabilitante del demandado, que no era susceptible de ser verificada por la Registraduría Nacional al momento de la inscripción.

En virtud de lo expuesto, se declarará probada la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en consecuencia se excluirá a dicha entidad como parte dentro del presente asunto.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Se destaca que no avizó la configuración de una excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, propuesta por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en consecuencia, excluir a esa entidad como parte interviniente dentro del presente asunto, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan proporcionar a través de correo electrónico de la secretaría de la Corporación y en medio digital (PDF preferiblemente), copia de las piezas procesales que se encuentren en su poder, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 de cuatro (4) de junio de 2020 y avanzar en la construcción del expediente digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 089


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: IVÁN FELIPE ROJAS FLÓREZ

DEMANDADA: JHON JAMES CASTILLA ROCHA, JHOVANY FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MARÍA ANGÉLICA QUIROZ. CÉSAR AUGUSTO AHUMADA, EDWARD JOSÉ VÁSQUEZ STEVENSON, ANDREA MARCELA MERCADO CASTILLAJO Y MILLER ANDRÉS GUERRERO FERRER (EDILES ELECTOS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA CINCO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00011-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial prevista para el día 24 de marzo de la presente anualidad, sin embargo, en aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, se procederá a resolver las excepciones previas a que haya lugar.

Se destaca que el presente litigio se originó ya que la parte actora alega que el Formulario E-26 JAL de la Comuna 5 de Valledupar, proferido por la Comisión Escrutadora municipal el 3 de noviembre de 2019, se encuentra viciado de nulidad, ya que los partidos políticos de quienes resultaron electos, no cumplieron con la cuota de género.

En esta oportunidad se resolverán exclusivamente las excepciones previas y las mixtas contempladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ya que las excepciones de fondo serán objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia que se profiera dentro de este proceso.

De las excepciones propuestas, cumplen con los requisitos enunciados previamente, las presentadas por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el demandado MILLER ANDRÉS GUERRERO FERRER (Falta de legitimación en la causa por pasiva), por lo que éstas serán resueltas en esta diligencia.

Aclarado lo anterior, encontramos que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL afirma que no se cumplen los requisitos para que intervenga en este proceso como demandado, ya que es ajena a la creación del acto administrativo que declaró la elección de los ediles de la Junta Administrativa Local de la Comuna Cinco del municipio de Valledupar para el periodo 2020-2023.

Resalta que son las Comisiones escrutadoras las competentes para proferir los actos administrativos que declaran la elección de los funcionarios elegidos popularmente.

De otro lado, el apoderado judicial del señor MILLER ANDRÉS GUERRERO FERRER adujo que a su representado no le asistía legitimación en la causa por pasiva, ya que el demandante no cuestionó la lista que presentó el partido por el que éste resultó electo (Centro Democrático), entendiéndose que en efecto dicho partido si cumplió a cabalidad las normas electorales.

Al respecto, sea pertinente indicar, en primer lugar, que el Consejo de Estado ha sostenido que la vinculación de la Registraduría Nacional y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es especial, si se considera y se comprueba desde cierta perspectiva, que pudo haber intervenido en la adopción del acto administrativo de elección demandado, situación que la pone en el predicamento de defender su actuación, más no la elección propiamente dicha, creándole un posible interés en el resultado del proceso.

Sin embargo, de aparecer claramente que no intervino en la adopción del acto incoado, su intervención en el proceso resulta inocua. En el presente asunto se observa, que las imputaciones realizadas por la parte actora en la demanda, se limitan a que el acto de elección de los Ediles de la Junta Administrativa Local de la Comuna 5 del Municipio de Valledupar, para el período 2020 - 2023, fue expedido con infracción a normas en que debería fundarse, como es el caso del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, que establece la inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos a cargos y corporaciones de elección popular, pues al parecer, la lista no fue compuesta por el porcentaje exigido por el legislador, irrespetando la denominada “cuota de género”.

Así las cosas, resulta palmario que la presunta irregularidad alegada no atañe a cuestiones relacionadas con las actuaciones que desplegó la proponente de la excepción, que la obligue a defenderlas dentro del presente proceso, sino a una posible circunstancia subjetiva inhabilitante de los demandados, que no era verificable por la Registraduría Nacional al momento de la inscripción.

En virtud de lo expuesto, se declarará probada la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en consecuencia se excluirá a dicha entidad como parte dentro del presente asunto.

En lo que respecta al señor MILLER ANDRÉS GUERRERO FERRER, en el líbello de la acción electoral que nos ocupa fue identificado como demandado, en calidad de edil de la Junta Administrativa Local de la Comuna Cinco del municipio de Valledupar para el periodo 2020-2023, aunado a que el acto acusado es el formulario E-26 JAL expedido el 3 de noviembre de 2019, por medio del cual se declaró su elección, en el cargo de elección popular descrito previamente.

Lo anterior resulta suficiente para que le asista legitimación en la causa por pasiva para participar en el presente litigio.

Se destaca que será cuando se emita la sentencia respectiva, cuando se establecerá si la lista presentada por su partido (Centro Democrático), cumplió con las exigencias legales a que había lugar.

En virtud de lo expuesto, se negará la excepción previa incoada por el señor MILLER ANDRÉS GUERRERO FERRER.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: La Sala de Decisión no avizoró la configuración de una excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa incoadas por el señor MILLER ANDRÉS GUERRERO FERRER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, respecto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y, en consecuencia, se excluye a dicha entidad como parte interviniente dentro del presente asunto, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para que se continúe con el trámite correspondiente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 089


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: HOLLMAN IBAÑEZ PARRA

DEMANDADO: MELLO CASTRO GONZÁLEZ (ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00001-00 Acumulado con 20-001-23-33-000-2020-00018-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Será del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de la referencia, sin embargo, en aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, se procederá a resolver las excepciones previas a que haya lugar.

Se destaca que el presente litigio se originó ya que la parte actora alega que la elección del señor MELLO CASTRO GONZÁLEZ como Alcalde del municipio de Valledupar, se encuentra viciada de nulidad por incurrir en inhabilidad.

En esta oportunidad se resolverán exclusivamente las excepciones previas y las mixtas contempladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ya que las excepciones de fondo serán objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia que se profiera dentro de este proceso.

De las excepciones propuestas, cumplen con los requisitos enunciados previamente, las presentadas por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo que éstas serán resueltas en esta diligencia.

Aclarado lo anterior, encontramos que el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U propuso las excepciones de INEPTA DEMANDA – FALTA DE CONEXIDAD ENTRE LOS HECHOS, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y LAS NORMAS VIOLADAS, y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Como argumento común de las referidas excepciones, se indica que las causales de nulidad están expresamente regladas, por lo que cuestionar la Resolución No. 2954 de 2017, a través de la cual el Consejo Nacional Electoral le reconoció capacidad jurídica y de representación legal al Secretario General del Partido de la U, no se ajusta a lo que se debería debatir en este medio de control.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el artículo 275 del CPACA, que contiene las causales de nulidad electoral:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo [137](#) de este Código y, además, cuando:

- 1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*
- 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*
- 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*
- 4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.*
- 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.*
- 6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.*
- 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.*
- 8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.” –Subraya fuera de texto- (Sic)*

De conformidad con la norma en cita, el medio de control de nulidad electoral procede cuando se afirme que se ha elegido un candidato que se halle incurso en causales de inhabilidad.

En este litigio que nos ocupa, los demandantes coinciden al afirmar que la elección del señor MELLO CASTRO GONZÁLEZ como Alcalde del municipio de Valledupar, se encuentra viciada de nulidad por incurrir en inhabilidad, por un lado, ya que se afirma que el miembro del partido político que lo avaló no se encontraba facultado para expedir dicho aval, y de otro lado, por haber renunciado a su curul como diputado del departamento del Cesar, para inscribirse como candidato a la alcaldía de este ente territorial.

Lo expuesto, resulta suficiente en este estado del proceso, para darle el trámite que corresponde de demanda de nulidad electoral a los escritos allegados por los actores, y será al proferirse la sentencia que corresponda, en donde se analizará si los cargos enunciados por éstos tienen o no vocación de prosperar.

Cabe destacar que la demanda en la que se cuestionó la manera en que se concedió el aval al señor MELLO CASTRO, si bien es cierto fue presentada acumulando pretensiones de nulidad y nulidad electoral, posteriormente fue subsanada, manteniendo únicamente las relacionadas con la elección del Alcalde de esta ciudad; lo anterior, implica que entre las pretensiones no se encuentra la de declarar la nulidad de la Resolución No. 2954 de 2017, expedida por el Consejo Nacional Electoral, es decir que los argumentos planteados por el partido de la U, resultan infundados.

Con base en lo expuesto, se negarán las excepciones previas incoadas por el Partido de la U, al estimarse que este asunto debe ser resuelto a través del medio de control de nulidad electoral, como en efecto se está haciendo, en donde se encontró que

existe conexidad entre los hechos planteados, las pretensiones, el concepto de violación y las normas señaladas como transgredidas, en especial el artículo 275 del CPACA, que se citó previamente.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

Encontramos que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL afirma que no se cumplen los requisitos para que intervenga en este proceso como demandado, ya que es ajena a la creación del acto administrativo que declaró la elección del demandante como Alcalde del municipio de Valledupar.

Resalta que son las Comisiones escrutadoras las competentes para proferir los actos administrativos que declaran la elección de los funcionarios elegidos popularmente.

Al respecto, sea pertinente indicar, en primer lugar, que el Consejo de Estado ha sostenido que la vinculación de la Registraduría Nacional y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es especial, si se considera y se comprueba desde cierta perspectiva, que pudo haber intervenido en la adopción del acto administrativo de elección demandado, situación que la pone en el predicamento de defender su actuación, más no la elección propiamente dicha, creándole un posible interés en el resultado del proceso.

Sin embargo, de aparecer claramente que no intervino en la adopción del acto incoado, su intervención en el proceso resulta inocua. En el presente asunto se observa, que las imputaciones realizadas por la parte actora en la demanda, se limitan a que el acto de elección del Alcalde del Municipio de Valledupar, para el período 2020 - 2023, se encuentra viciada de nulidad, por un lado, ya que se afirma que el miembro del partido político que lo avaló no se encontraba facultado para expedir dicho aval, y de otro lado, por haber renunciado a su curul como diputado del departamento del Cesar, para inscribirse como candidato a la alcaldía de este ente territorial.

Así las cosas, resulta palmario que la presunta irregularidad alegada no atañe a cuestiones relacionadas con las actuaciones que desplegó la proponente de la excepción, que la obligue a defenderlas dentro del presente proceso, sino a una posible circunstancia subjetiva inhabilitante del demandado, que no era verificable por la Registraduría Nacional al momento de la inscripción. En virtud de lo expuesto, se declarará probada la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en consecuencia se excluirá a dicha entidad como parte dentro del presente asunto

EXCEPCIÓN GENÉRICA: La Sala de Decisión no avizó la configuración de una excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa incoada por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, respecto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y, en consecuencia, se excluye a dicha entidad como parte interviniente dentro del presente asunto, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para que se continúe con el trámite correspondiente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 089


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado